



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).  
**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2017-0006-00  
**RADICACIÓN FGN:** 168719 E.D Fiscalía 63ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.  
**AFECTADOS:** LADY KATHERINE ACEVEDO CARREÑO- HEIDI CAROLINA ACEVEDO CARREÑO – ORESTES OMAÑA GÓMEZ  
**BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN:** Inmueble FMI No 260-78068 ubicado en Cúcuta, Norte de Santander  
**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141<sup>1</sup> de la Ley 1708 de 2014, como consta en el informe secretarial de abril veintiuno (21) de 2021<sup>2</sup>, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142<sup>3</sup> y 143<sup>4</sup> a proferir auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

## II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional “la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de

<sup>1</sup> Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, “TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. “Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”.

<sup>2</sup> Folio 115 Cuaderno No 1 original del Juzgado.

<sup>3</sup> Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

<sup>4</sup> Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

*extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares: una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”<sup>5</sup>. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibidem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición<sup>6</sup>, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo<sup>7</sup>.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”<sup>8</sup>. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento<sup>9</sup>, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”<sup>10</sup>.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria<sup>11</sup>, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren

<sup>5</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>6</sup> CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

<sup>7</sup> Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>8</sup> ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>9</sup> JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>10</sup> JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>11</sup> Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo<sup>12</sup> o exclusión, por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*<sup>13</sup>.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*<sup>14</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba<sup>15</sup>, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*<sup>16</sup>

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte<sup>17</sup>, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*<sup>18</sup>.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba*

---

<sup>12</sup> Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o meficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

<sup>13</sup> FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>14</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

<sup>15</sup> Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>16</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

trasladada”<sup>19</sup>, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

*“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”<sup>20</sup>.*

### III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 63<sup>o</sup> Especializada de Extinción de Dominio en la Resolución de abril nueve (9) de 2021<sup>21</sup>, bajo el subtítulo de Fundamentos fácticos, así:

*“Para el día 26 de marzo de 2013, funcionarios adscritos a la Seccional de Investigación Criminal MECUC, materializaron la orden de allanamiento y registro emanada de la Fiscalía URI, siendo las 11:00 horas en el inmueble ubicado en la calle 23 No 20B-33, Barrio Magdalena de Cúcuta, durante la diligencia se produjo la captura de ORESTES OMAÑA GOMEZ cc 13244354 y DEBORA GUTIERREZ cc 27598783, ya que mediante labores investigativas de agente encubierto se logra establecer que este inmueble estaba siendo para comercialización de sustancia estupefacientes en menores cantidades mediante la fachada de una tienda según los elementos de prueba allegados y que hacen parte de este trámite se llegó copia del informe rendido por el agente encubierto que logró la evidencia para la judicialización de los residentes de esa vivienda porque allí se expendía sustancia estupefaciente. Las personas capturadas y los elementos fueron dejados a disposición de la fiscalía el 19 de febrero de 2014 el juzgado sexto penal del circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta profirió SENTENCIA CONDENANDO A ORESTES OMAÑA GOMEZ Y DEBORA GUTIERREZ a la pena de 112 meses de prisión como autores responsables de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con destinación ilícita de inmuebles.”*

Para el caso concreto la Fase inicial correspondió a la Fiscalía 8<sup>o</sup> Especializada de Cúcuta que profirió Resolución de Apertura de Fase Inicial el nueve (9) de mayo de 2013<sup>22</sup>.

Asumió la instrucción el 21 de abril de 2016 la Fiscalía 2<sup>o</sup> Especializada de Cúcuta<sup>23</sup> la cual en la fecha diecisiete (17) de junio de 2016 profirió tanto la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción del Derecho de Dominio<sup>24</sup> como Resolución que impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 260-78068 de propiedad de **ORESTES OMAÑA, LADY KATHERINE ACEVEDO CARREÑO y HEIDI CAROLINA**

<sup>19</sup> Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

<sup>20</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>21</sup> Folios 106-114 Requerimiento de extinción de dominio conforme la causal 5<sup>o</sup> del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>22</sup> Folio 9 cuaderno original No 1 FGN

<sup>23</sup> Folio 11-12 cuaderno original No 1 FGN

<sup>24</sup> Folios 113-123 cuaderno original No 1 FGN

**ACEVEDO CARREÑO**<sup>25</sup>, en cuya acta consta que la diligencia ocurrió el 30 de junio de 2016. Finalmente profirió Resolución de requerimiento de extinción de dominio<sup>26</sup>.

Recibida la actuación, fue avocado el conocimiento del juicio en auto de febrero quince (15) de 2017<sup>27</sup>, habiéndose notificado personalmente, por aviso<sup>28</sup>, surtiéndose el edicto emplazatorio inclusive<sup>29</sup>. Fue ordenado en auto del 6 de abril de 2017 correr traslado de conformidad al artículo 141 por el término de 5 días hábiles cuyos extremos fueron consagrados en la misma pieza judicial<sup>30</sup>. Ante la cual solamente recorrió traslado el Apoderado judicial de **LADY KATHERINE ACEVEDO CARREÑO** y **HEIDI CAROLINA ACEVEDO CARREÑO**, dentro de la oportunidad.<sup>31</sup> Obra informe secretarial<sup>32</sup> de que el 18 de mayo de 2017 venció el término de traslado común del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

No obstante el Despacho profirió auto del 31 de agosto de 2017<sup>33</sup> el cual fue comunicado a la Fiscalía<sup>34</sup> por el cual se devolvió el requerimiento de extinción de dominio, para que fuere subsanado en cuanto a la pretensión extintiva, para establecer si recaía en el lote adquirido irregularmente o en su defecto solamente sobre la mejora. En respuesta fue decretado el archivo de las diligencias por la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio que ordenó también el levantamiento de medidas cautelares<sup>35</sup>.

Finalmente el nueve (9) de abril de 2021 la Fiscalía 63 EDD profirió Resolución de requerimiento de extinción de dominio<sup>36</sup>, subsanando la pretensión extintiva sobre las mejoras realizadas sobre el inmueble ubicado en la calle 23 No 20B-23 del Barrio Magdalena de Cúcuta. Mediante informe secretarial<sup>37</sup> se dejó constancia que fue subsanado el requerimiento, y que vencido el término de traslado pasa a proveer.

Corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en la causal tipificada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocada por la Fiscalía, que a tenor literal consagra:

*“ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. (...)”*

Por lo cual en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem<sup>38</sup> - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

<sup>25</sup> Folio 1- 18 y 24 del cuaderno original No 1 de Medidas Cautelares de FGN - Copia simple del certificado de tradición y matricula inmobiliaria

<sup>26</sup> Folio 151-163 cuaderno original No 1 FGN proferida el 5 de enero de 2017.

<sup>27</sup> Folio 4 cuaderno original No 1 del Juzgado.

<sup>28</sup> Folio 42 cuaderno original No 1 del Juzgado.

<sup>29</sup> Folio 54 cuaderno original No 1 del Juzgado.

<sup>30</sup> Folio 55 cuaderno original No 1 del Juzgado.

<sup>31</sup> Folio 68-80 del cuaderno original No 1 del Juzgado.

<sup>32</sup> Folio 81 cuaderno original No 1 del Juzgado

<sup>33</sup> Folio 82-84 cuaderno original No 1 del Juzgado.

<sup>34</sup> Folio 187 cuaderno original No 1 FGN

<sup>35</sup> Folio 171-179 cuaderno original No 1 FGN

<sup>36</sup> Folio 106-114 cuaderno original No 1 del Juzgado.

<sup>37</sup> Folio 115 cuaderno original No 1 del Juzgado.

<sup>38</sup> **Ley 1708 de 2014.** “(...) **ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

*El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.*

*El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.*

#### IV. DE LAS QUE SE DEJARON DE PRACTICAR POR LA FISCALIA

1. Oír en diligencia de declaración a las señoras **DÉBORA GUTIÉRREZ** y **ANAYIBE SEPÚLVEDA JÁUREGUI**, quienes figuran como propietarias de los bienes inmuebles cuya nomenclatura es calle 23 No 20B-33 y calle 23 No 20B-30 del barrio Magdalena respectivamente. A su vez oír en declaración a **LADY KATHERINE ACEVEDO CARREÑO**, **HEIDI CAROLINA ACEVEDO CARREÑO** y **ORESTES OMAÑA GÓMEZ** para que depongan sobre la relación que tengan o hayan tenido con los propietarios de los inmuebles mencionados y sobre los mismos.

Esta Judicatura considera que es pertinente decretar la declaración de la señora **DEBORA GUTIERREZ** quien fue propietaria del inmueble, y quien residía en el mismo tal como obra en la diligencia de allanamiento del 30 de junio de 2016.

En el mismo sentido es pertinente, útil y conducente escuchar en declaración a los señores ahora reconocidos como afectados en este trámite por ser sobre quienes recae la copropiedad: **LADY KATHERINE ACEVEDO CARREÑO**, **HEIDI CAROLINA ACEVEDO CARREÑO** y **ORESTES OMAÑA GÓMEZ**; para que depongan sobre la relación que tengan o hayan tenido con el inmueble y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual se encontraban al momento de que fue descubierta la conducta delictiva desarrollada en el inmueble.

Mientras que la declaración de la señora **ANAYIBE SEPÚLVEDA JÁUREGUI** en este trámite no es útil por cuanto el inmueble del que se predica es propietaria no es objeto de la pretensión extintiva.

En consecuencia:

- **SE DECRETA LA PRACTICA DEL TESTIMONIO** de la Sra. **DEBORA GUTIERREZ**, ubicada a través de los afectados y de quien se conoce que reside en el inmueble objeto de pretensión extintiva.
- **SE DECRETA LA PRACTICA DEL TESTIMONIO** de la afectada **LADY KATHERINE ACEVEDO CARREÑO**, ubicada a través de los afectados y de quien se conoce que reside en el inmueble objeto de pretensión extintiva.
- **SE DECRETA LA PRACTICA DEL TESTIMONIO** de la afectada **HEIDI CAROLINA ACEVEDO CARREÑO**.
- **SE DECRETA LA PRACTICA DEL TESTIMONIO** del afectado **ORESTES OMAÑA GÓMEZ**.
- **SE DENIEGA LA PRÀCTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL** de la Sra. **ANAYIBE SEPÚLVEDA JÁUREGUI**.

#### V. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63º ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de "*permanencia de la prueba*". "*carga*

*dinámica de la prueba” y “prueba trasladada”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.*

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED<sup>39</sup>, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrió ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada No 63° Especializada de Extinción de Dominio:

No	Medio de prueba	Foliatura cuaderno original No 1 de Fiscalía –COFGN-
1	Oficio No 003382 / SIJIN GIDES -25.10 de 20 de abril de 2013 suscrito por Subintendente JUAN CARLOS TRONCOSO anexo: Copia del recibo de CENS del inmueble, impresión del pantallazo de consulta IGAC, solicitud y certificado de tradición y libertad del inmueble calle 23 No 20B-33	1- 8
2	Oficio No S-2016-056337 SIJIN – GEDLA 25. Del 7 de junio de 2016 suscrito por Policial Subintendente RAFAEL SIERRA HERNANDEZ Investigador Criminal SIJIN MECUC en cumplimiento de orden a Policía Judicial anexo: Folio de matrícula inmobiliaria No 260-78068 , Escritura pública No 1586 de Notaria 2 de Cúcuta, Consulta IGAC, Inspección judicial a proceso con noticia criminal 5400161060792012-83080 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio de Cúcuta.	14-112
3	Informe de registro y allanamiento FPJ 19 del 29 de mayo de 2016 en el que no se hallaron EMP o EF ni hubo capturados.	134-136
4	Informe de campo FPJ 11 del 30 de junio de 2016 toma fotográfica del inmueble	139-140

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

*“La Corte Constitucional<sup>40</sup> dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”<sup>41</sup>.*

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014<sup>42</sup>, invocado por el ente instructor, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO** del mismo ordenamiento.

<sup>39</sup> Ley 1708 de 2014. – **Artículo 150.** *Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.*

<sup>40</sup> Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>41</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

<sup>42</sup> Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. **“CAUSALES.** *Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)*5. *Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.*

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**<sup>43</sup>, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada<sup>44</sup>, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas<sup>45</sup>, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

**- SE DECRETA TENER COMO PRUEBA**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el cuadro anterior, que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación y las aportadas por el defensor del afectado en su memorial de oposición al requerimiento de extinción de dominio.

## **VI. DE LA SOLICITADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LAS AFECTADAS, DR. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA<sup>46</sup>.**

- 1. Testimonial: CARMEN GELVES DE FLORES y CARMEN CECILIA VASQUEZ DE LLANES**, sin que haya motivado la pertinencia, utilidad, conducencia para que sea decretado, no obstante haber contextualizado que las afectadas compraron a la Sra. **DEBORA GUTIERREZ**, quien dice ser su abuela de crianza, la cuota parte respectiva del bien inmueble. Y como se observa estas personas citadas a rendir testimonio tienen su residencia en la vecindad, por lo cual pueden ser declaraciones del contexto familiar y de comunidad de los afectados, para establecer si vivían o visitaban a los residentes del inmueble.
- 2. Documentales:** Aportó para la fecha de descorrer el traslado los documentos impresos relacionados a continuación, sin que fuese motivada la solicitud probatoria, sin embargo, del contexto se extrae que su querer es afirmar que sus poderdantes son ajenas al delito realizado dentro del inmueble.
  - Certificación de la junta de acción comunal del barrio magdalena<sup>47</sup>
  - Certificación emitida por la Procuraduría General de la Nación<sup>48</sup>
  - Certificación de la Policía Nacional<sup>49</sup>

Estos documentos aportan el conocimiento de que las afectadas no tienen registros de antecedentes penales ni disciplinarios, así como que no residen en

<sup>43</sup> Ley 1708 de 2014.- "Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio".

<sup>44</sup> Ley 1708 de 2014.- "Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio".

<sup>45</sup> Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014. - "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".

<sup>46</sup> Folio 68-80 cuaderno original No 1 del Juzgado

<sup>47</sup> Folio 79-80 Ibidem

<sup>48</sup> 77-78 ibidem

<sup>49</sup> 75-76 ibidem

la vivienda de la cual son copropietarias. Lo que puede ser un medio pertinente y útil para esclarecer la pretensión extintiva.

- **SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE TESTIMONIO DE CARMEN GELVES DE FLORES y CARMEN CECILIA VASQUEZ DE LLANES**, quienes pueden ser ubicadas en la Avenida 21 No 22 -105, Barrio Magdalena y Calle 23 No 20-36 Barrio Magdalena, y/o a través de las afectadas.
- **SE DECRETA COMO PRUEBA LOS DOCUMENTOS APORTADOS:**

Certificación de la junta de acción comunal del barrio magdalena<sup>50</sup>  
Certificación emitida por la Procuraduría General de la Nación<sup>51</sup>  
Certificación de la Policía Nacional<sup>52</sup>

**No serán decretadas pruebas de oficio.**

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez

---

<sup>50</sup> Folio 79-80 Ibidem

<sup>51</sup> 77-78 ibidem

<sup>52</sup> 75-76 ibidem